

Sección nº 01 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.01)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368
FAX: 972942373
EMAIL: upsd.aps1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707947120188007439

Recurso de apelación 926/2020 -1

Materia: Apelación mercantil

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona

Procedimiento de origen: Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho (art. 490 LC) 102/2020

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1663000012092620

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 01 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.01)

Concepto: 1663000012092620

Parte recurrente/Solicitante: TRESORERIA GENERAL
DE LA SEURETAT SOCIAL
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte recurrida: [REDACTED]
Procurador/a: Immaculada Biosca Boada
Abogado/a: LLUIS BIELSA SERRA

SENTENCIA Nº 160/2021

Magistrados:

- Fernando Ferrero Hidalgo
- Carles Cruz Moratones
- Nuria Lefort Ruiz de Aguiar

Girona, 3 de marzo de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 9 de diciembre de 2020 se han recibido los autos de Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho (art. 490 LC) 102/2020 remitidos por Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Girona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la TRESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL contra la Sentencia de fecha 12/08/2020 y en el que consta como parte apelada la Procuradora Immaculada Biosca Boada, en nombre y representación de [REDACTED]





SEGUNDO. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"FALLO

*Desestimo la demanda presentada por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y concedo a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es **parcial** y alcanza a:*

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público privilegiados y por alimentos. En particular:

A) ORDINARIOS

- 1) CABOT SECURITISATION EUROPE LIMITED: 28.812,00 €
- 2) BANCO SABADELL: 14.352,65 €
- 3) CAIXABANK: 8.000,00 €
- 4) JODUL, SL : 11.688,08 €
- 5) AEAT: 2.298,92 €
- 6) TESORERIA SEGURIDAD SOCIAL: 1.895,71 €
- 7) CONSORCI SERVEI RECAPTACIÓ Cerdanya Ripollès: 292,05 €

B) SUBORDINADOS

- 1) AEAT: 19,52 €
- 2) Tesorería General de la Seguridad Social: 1.257,63 €
- 3) Consorci servei recaptació Cerdanya Ripollès: 181,36 €

Total exonerado: 68.797,92 euros

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo. La





extinció de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, **en particular el crédito público privilegiado general de la AEAT de 2.298,92 euros, de la Tesorería General de la Seguridad Social de 1.895,70 euros y los 292,05 del Consorci servei recaptació Cerdanya Ripollès**, podrán serlo si se cumplen las previsiones del art. 178 bis 8, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos del art. 178 bis 6 o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Se aprueba el plan de pagos, consistente en el pago de 100 mensuales durante 26 meses para los créditos privilegiados de la AEAT y del Consorci servei recaptació Cerdanya Ripollès y respecto a la Tesorería General de la Seguridad Social con arreglo al aplazamiento concedido por dicho acreedor en resolución de 30 de noviembre de 2017.

Una vez que sea firme la presente sentencia, se dictará auto de conclusión del concurso (art. 178 bis apartado cuarto LC), sin perjuicio de la tramitación del plan de pagos.

Una vez que sea firme la presente sentencia, remítase mandamiento dirigido al Registro de la Propiedad número 1 de Ripoll a los efectos de alzar los siguientes embargos anotados en la finca registral 6.276 del Registro de la Propiedad número 1 de Ripoll, tomo 1264, libro 155, folio 118:

anotación preventiva de embargo del crédito de BBVA, procedimiento títulos no judiciales 3/2015, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ripoll.





anotación preventiva de embargo del crédito de [REDACTED]
procedimiento títulos judiciales 1255/2015, del Juzgado de lo
Mercantil número 1 de Girona.

Sin imposición de las costas causadas en este proceso.”

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 22/02/2021.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al **Magistrado Carles Cruz Moratones**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Aceptamos los de la sentencia apelada.

Segundo. En el presente incidente concursal, se debate si en el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho (BEPI) pueden incluirse los créditos públicos ordinarios y subordinados, o por el contrario éstos créditos públicos están sujetos a la misma regulación de los créditos públicos privilegiados y solo pueden incluirse en el plan de pagos.

La sentencia de instancia opta por la primera posibilidad en aplicación de la doctrina expresada por el Pleno del Tribunal Supremo reflejada en la sentencia 381/2019, de 2 de julio (recurso 3669/16).

La recurrente TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) discrepa de la decisión adoptada y articula la correspondiente impugnación por





vía de recurso. A ello se opone la Administración Concursal y el propio concursado.

Tercero. La recurrente discrepa de la decisión de la instancia que como decimos se ciñe a la sentencia de Pleno del TS de 2.7.19 y aunque pretende negarle la consideración de jurisprudencia. Hay que precisar que cuando se trata de una sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Supremo ya se equipara a dos o más sentencias de la misma Sala que configuran el concepto tradicional de jurisprudencia; además olvida la recurrente que en la STS 383/20 de 1 de julio ya ha reiterado la misma doctrina y finalmente, tener presente que aun cuando se trate de una sola sentencia no de Pleno, nada impide que el juez de instancia o de segunda instancia coincida con el parecer expresado en aquella aislada sentencia.

Por ello entendemos que sigue siendo aplicable la doctrina del TS (en este caso que queda al margen de la nueva regulación por el Texto Refundido de la Ley Concursal en vigor desde el 1 de Septiembre de 2020) en el sentido de que, en el caso de haberse intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, los créditos contra la masa y los créditos con privilegio especial son los únicos que quedarán exentos de exoneración. Esta interpretación del artículo 178 bis.3 apartados 4 y 5 de la LC es la que más se acomoda a la voluntad del legislador en su RDL 1/2015 de facilitar un mecanismo de "segunda oportunidad".

En conclusión, el motivo debe ser rechazado y con el la desestimación del recurso.

Cuarto. La desestimación del recurso de apelación comporta imponer el pago de las costas de esta alzada, en la parte apelante como consecuencia de su recurso en aplicación del artículo 398.1 de la LEC.

DECISIÓN





1.DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOLCIAL.

2.CONFIRMAR la Sentencia de fecha 12/08/2020 dictada por el Juzgado Mercantil nº.1 de Girona, en las actuaciones de Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo intatisfecho nº 102/2020 de las cuales dimana éstos Rollo.

Imponemos el pago en la parte apelante de las costas causadas en esta alzada.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional ante el Tribunal Supremo en los términos indicados en el artículo 476-2-3ª y 3 de la LEC.

También cabe recurso extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con el artículo 469 y la Disposición Final 16 de la LEC.

Ésta es nuestra Sentencia que, juzgando de manera definitiva, pronunciamos, mandamos y firmamos y que se depositará en el Libro de sentencias de apelación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados: D. Fernando Ferrero Hidalgo, D. Carles Cruz Moratones y Dña. Nuria Lefort Ruiz de Aguiar.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejca.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: C5NNVJXSJ7WOCMPWXFAN5VY1W4MIE53
Data i hora: 09/03/2021 11:53	Signat per Cruz Moratones, Carles; Ferrero Hidalgo, Fernando; Lefort Ruiz de Aquilar, Nuria

